

quien utilizó para ello al señor RUBEN DÍAZ, quien funge como sargento de la armada norteamericana; que a consecuencia de esto, miembros de la Policía Técnica Judicial, en asocio con funcionarios de la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, realizaron en horas de la mañana del día 13 de mayo de 1993, diligencia de allanamiento en la residencia No. 3, ubicada en la Urbanización Hato Pintado, de propiedad de la señora LUCRECIA MADRID; luego de la revisión de rigor no encontraron nada ilícito, no obstante dentro del vehículo marca BLUE BIRD, con Matrícula 4-12185, se detectó en un compartimiento ubicado entre los asientos delanteros, una (1) bolsita plástica, contentiva de sustancia compacta de color blanco, que a la postre resultó ser 12.66 gramos de cocaína (fs.81).

En ese sentido sostiene que en autos aflora la declaración de la señora **LUCRECIA I. MADRID MIRANDA**, quien en sus primeras declaraciones niega rotundamente su vinculación al hecho investigado, no obstante, en ampliación de declaración admite lisa y llanamente su vinculación al mismo (fs. 23-30 y 40-52); que **CARLOS ALBERTO GUARANDA ZÚNIGA**, en sus intervenciones manifiesta desconocer los hechos por los cuales se le investiga, señalando que es completamente ajeno a la actividad que realizaba la señora MADRID MIRANDA (fs. 38-111-117); y, finalmente, que las constancias sumarias indican sin margen a dudas que el acusado arribó a la residencia allanada acompañado de la acusada MIRANDA, dentro del vehículo donde se encontró la sustancia enervante de marras. Se ha cumplido así, íntegramente con el texto del artículo 2159 del Código Judicial, lo que significa que la detención del encargado ha sido decretada por autoridad competente para ello, por tanto satisface los requerimientos legales, sin conculcar garantía alguna, de allí que la misma debe decretarse legal.

Ahora bien, las constancias de autos, remitidas al Tribunal del conocimiento de la presente acción de habeas corpus en fotocopias autenticadas del sumario que adelanta la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, ponen de manifiesto el hecho imputado, tipificado en la legislación penal con la denominación genérica de delitos contra la salud, y en el caso concreto, del delito de "Tráfico Internacional de Drogas" cuya pena mínima excede de dos años. Además, contra la persona en cuyo favor se ha interpuesto la acción de habeas corpus existen graves indicios que lo vinculan de una forma u otra con el ilícito de que da cuenta el referido sumario, como por ejemplo su presencia en la residencia de la señora **LUCRECIA ISABEL MADRID MIRANDA**, en Hato Pintado, casa No.3, cuando funcionarios de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Procuraduría General de la Nación, realizaron un allanamiento, encontrándose en uno de los compartimientos del vehículo NISSAN BLUE BIRD de propiedad de la mencionada Madrid Miranda "una sustancia en polvo compacto color blanca, la cual se encontraba en bolsa transparente, a la que se le hizo la prueba de campo resultando ser la droga cocaína por lo que se procedió a trasladar a las oficinas de Narcótico en la P.T.J., el vehículo, todo lo anteriormente anotado y los señores **Lucrecia Madrid y Carlos Guaranda**, además se incautó una balanza en gramos y onzas" (fs.19). Sustancia que, posteriormente, según el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Droga de fojas 81 resultó "... que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 12.66 gramos". (Fs.81).

La detención preventiva por otra parte, en el caso de los referidos autos, ha sido decretada por el funcionario de instrucción conforme a lo ordenado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por todo ello, el Pleno de la Corte, contrario a los argumentos del apelante, estima que el fallo apelado debe mantenerse, pues, en la etapa en que se encuentra la investigación que adelanta el Ministerio Público la detención preventiva decretada, en este caso, como sostiene la sentencia apelada satisface los requerimientos legales, sin conculcar garantía alguna.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada.

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2433 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel ha presentado acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2433 del Código Judicial, que se refiere a la obtención de las copias necesarias para surtir el recurso de hecho.

De conformidad con el proponente de esta iniciativa procesal constitucional, el

precepto legal mencionado contiene, en su parte final, una frase que a su juicio resulta violatoria de los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

La norma legal que contiene la frase atacada es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2433. Las copias con que debe surtir el recurso de hecho se darán de oficio al agente del Ministerio Público si éste fuera el recurrente. En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo".

Según se expresa en el libelo, la frase subrayada resulta inconstitucional porque concede un fuero o privilegio al agente del Ministerio Público, en detrimento de los otros sujetos que intervienen en el proceso penal, ya que éstas últimas personas están obligadas a cargar con los gastos de las copias requeridas para interponer el recurso de hecho.

Por otra parte, el actor indica que la aludida frase desconoce el contenido normativo del artículo 20 de la Carta Política. Afirma que no se está cumpliendo con el principio de paridad procesal, porque tal desigualdad en los procesos penales con respecto a los civiles, en lo que se refiere al pago de las copias con que debe surtir el referido medio impugnativo, vulnera el principio de igualdad jurídica elevado a rango constitucional.

De igual manera manifiesta el licenciado Anguizola Sagel que se viola el artículo 198 de la Constitución, que contiene el principio de la gratuidad de la justicia. Sostiene que este principio es infringido porque la norma constitucional no hace distinción en cuanto al sujeto que interviene o gestiona ante los tribunales. De allí que sostenga que ninguna persona está obligada a pagar las copias necesarias para interponer el recurso de hecho en materia penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 299 de 18 de junio de 1993 que corre de fojas 7 a 12, emite concepto favorable a la pretensión del actor, en el sentido de que procede la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada.

En síntesis, la opinión vertida concluye afirmando que la frase demandada infringe únicamente, de manera diáfana, el artículo 198 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de gratuidad de la justicia, no así los artículos 19 y 20 de dicho ordenamiento, que se refieren a la prohibición de fueros o privilegios personales y al principio de igualdad ante la ley. El concepto rendido emplea un criterio o interpretación restrictiva -superado por la jurisprudencia de la Corte- de los artículos 19 y 20. Por ello, de acuerdo con la vista no se produce la violación de tales normas superiores.

En relación con el artículo 198 constitucional, la vista manifiesta con precisión:

"Vale la pena indicar que la parte tiene derecho a obtener copia de lo resuelto en forma gratuita, su autenticación para el uso legal, no debe ocasionar costo alguno y si su uso está ligado al ejercicio de un recurso dentro de un proceso judicial, nada debe cobrarse por expedir esas copias conforme a la ley.

Por tanto, atribuir un costo a unas copias que en última instancia serán utilizadas por el funcionario encargado de conocer el Recurso de Hecho, no está acorde con el mandato constitucional".

ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con las normas procesales constitucionales establecidas en el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (artículo 2555 del Código Judicial).

Dentro del término de ley hizo uso de tal derecho el licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, mediante un breve escrito que explica las razones o motivos por los cuales fundamentó su demanda en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental. Con respecto al artículo 198 de la excerta constitucional, sostiene que dicha norma contiene un principio fundamental de derecho:

"Algo semejante ocurre respecto al principio universal de derecho contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional porque si la administración de justicia explícitamente es gratuita (sic) no hay razón valedera para que en determinados ejemplos una persona que no represente al Ministerio Público, tenga que pagar las copias correspondientes al recurso de hecho, como injustamente sucede en la referida frase del artículo 2443 del Código Judicial."

DECISIÓN DE LA CORTE

Para arribar a una correcta decisión de la causa se considera oportuno formular algunas reflexiones sobre la naturaleza de las normas constitucionales que el peticionario invoca como fundamento de su pretensión.

Es importante destacar que en la demanda se citan los artículos 19 y 20, los que integran la parte dogmática del Estatuto Supremo, al igual que el artículo 198, comprendido en la parte orgánica.

Como es sabido, las normas constitucionales de naturaleza dogmática consagran los derechos subjetivos fundamentales -la materia tutelada- y los mecanismos tutelares de tales derechos: las garantías. En cambio, las normas constitucionales de carácter orgánico son, como su nombre lo indica, normas de organización del poder político del Estado, normas estructurales objetivas.

Esta comprobación permite afirmar que en materia de interpretación de derechos subjetivos fundamentales la autoridad de control debe escoger la opción interpretativa que favorezca el derecho o libertad amenazado o conculcado. En tal sentido la Corte Suprema ha aplicado, por ejemplo, el principio de interpretación in dubio pro libertate (Sentencia de Pleno de 31 de mayo de 1993), el favor libertatis (Sentencia de Pleno de 8 de noviembre de 1990), con lo que se procura ampliar el ámbito de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, frente a una interpretación literal, taxativa o restrictiva de normas constitucionales de contenido dogmático y otra extensiva o amplia, el juez constitucional debe decidirse por la aplicación de esta última.

No comparte, entonces, la Corte el criterio del representante del Ministerio Público en el sentido de que los artículos 19 y 20 de la Constitución vigente deben ser interpretados de **manera restrictiva**. En materia de la tutela de los derechos fundamentales del individuo, una comprensión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional autoriza pensar que el artículo 19 no contiene una lista o catálogo cerrado -**numerus clausus**- de los tratos desiguales a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos.

El constitucionalista italiano Alessandro Pizzorusso expresa sobre este interesante punto:

"... La prohibición de diferenciaciones fundadas sobre el sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas, o sobre las condiciones personales y sociales implica, más que una radical exclusión de todo debate acerca de la racionalidad o la oportunidad de las distinciones mismas, una apelación o recordatorio de los factores que, en el pasado, se han tomado más frecuentemente como elementos para proceder a discriminaciones injustificadas. En consecuencia, este elenco de factores supone una admonición al legislador, así como al juez de la constitucionalidad de las leyes y a todos, en general, para no recaer en los errores del pasado, pero no expresa una regla rígida que excluya cualquier diferenciación". (PIZZORUSSO, Alessandro. Lecciones de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984, p.17, énfasis de la Corte).

Para entender cabalmente el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el siguiente artículo -20- de la Carta Magna.

El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los desiguales procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles.

El principio de igualdad de las partes en el proceso es un axioma que asegura al justiciable igualdad de oportunidades en el proceso y de trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal. Este particular principio ha de verse como un natural traslado al proceso del principio de igualdad elevado a rango constitucional.

En ese orden de ideas, en el curso del proceso las partes tienen que gozar de iguales oportunidades para su defensa. Asimismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.

En el caso que nos ocupa es obvio que el agente del Ministerio Público, al recurrir al recurso de hecho en la fase plenaria, actúa como parte. Por lo tanto, no le corresponde el beneficio de prerrogativas, privilegios, tratos favorables o ventaja alguna, distintos de los reconocidos a otro sujeto procesal.

En materia civil cualquiera de las partes que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez copia de la resolución, su notificación, si la hay, del recurso de apelación, su desestimación y las demás piezas que estime convenientes. Por mandato legal "Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno" (artículo 1137, inciso segundo, C.J.).

Por lo que hace a la violación del artículo 198 de la Constitución, resulta de tal evidencia que no se requiere de mayores argumentos para sustentarla.

El artículo citado es del tenor siguiente:

"ARTICULO 198. La administración de justicia es gratuita expedita e

ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno." (Subraya la Corte).

Es claro entonces que tanto para acceder a la jurisdicción como para permanecer en ella a través del ejercicio de los medios impugnativos que la ley pone a disposición de las partes no se requiere incurrir en gasto alguno, pues ello vulneraría el principio de gratuidad del servicio de la justicia.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase: "En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo", contenida en el artículo 2433 del Código Judicial, por infringir los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERIC JARAMILLO CRESPO EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE N°48 DE 20 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ERIC JARAMILLO CRESPO**, actuando como apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y de Hugo Carrillo, Secretario General de la Asociación de Empleados del Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo a poder legalmente otorgado, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto de Gabinete 48 de 6 de marzo de 1990, publicado en la Gaceta Oficial 21,488 de 6 de marzo de 1990.

Admitida la acción se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración a fin que emitiera su concepto, en cuanto a lo demandado.

Encontrándose para resolver el presente negocio, la licenciada Variela Melo de Pierre interpuso otra demanda de inconstitucionalidad contra el mismo decreto de gabinete, por lo que en busca de economía procesal fueron acumuladas mediante resolución de 8 de mayo de 1991. Como quiera que la demanda interpuesta por el licenciado Jaramillo va contra todo el Decreto y el de la licenciada Melo de Pierre impugna sólo dos artículos de la misma excerta legal, se analizará solamente el primero.

LA NORMA IMPUGNADA

La disposición que se tacha de inconstitucional es el Decreto de Gabinete 48 de 20 de febrero de 1990 "Por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales".

La demanda se dirige contra todo el decreto, no obstante se hace hincapié en la parte resolutive del mismo. Este Decreto de Gabinete persigue extender y aclarar los efectos de los Decretos de Gabinete 1 de 26 de diciembre de 1989, 20 y 21 de 1 de febrero de 1990.

La parte dispositiva de dicho Decreto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1°: A los efectos y aplicación del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990 y del Decreto de Gabinete N°21 de 1° de febrero de 1990, se entienden comprendidos los servidores públicos de los Ministerios de Educación y Salud, del Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Autoridad Portuaria Nacional, Ferrocarril Nacional y de cualquier otra entidad autónoma o semi-autónoma regida y organizada por leyes especiales."

ARTICULO 2°: Las medidas contenidas en los Decretos arriba mencionados se aplicarán a los servidores públicos de inmediato, una vez se comprueben los hechos señalados en el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990 y en los artículos Primero y Segundo del Decreto de Gabinete N°21 de 1° de febrero de 1990."

ARTICULO 3°: La autoridad u organismo estatal que proceda a una destitución al amparo de los Decretos 20 y 21 citados, expresará la causal en la que ese funda su actuación. Contra dicha destitución cabe sólo el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión, agotándose así la vía gubernativa. Queda, en consecuencia, derogado el parágrafo del